



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **021 2021 00334 00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Demandado: LUZ DARY MARTÍNEZ ANTONIO
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho-Lesividad-
Asunto: Ordena Requerir

En consideración a que mediante oficio remitido vía correo electrónico el 29 de noviembre de 2022, SALUD TOTAL EPS, indicó como dirección de notificación física de la vinculada señora LUZ DARY MARTÍNEZ ANTONIO la "CR 72B #6D 73 CA 236", **se dispone:**

PRIMERO: Ordénese al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 CGP¹⁰ remita la comunicación a la demandada señora LUZ DARY MARTÍNEZ ANTONIO a la dirección física CR 72B #6D 73 CA 236 y aporte a este Despacho la constancia de envío y entrega, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: De resultar imposible la notificación ordenada en el numeral anterior, dese aplicación a lo establecido en el artículo 108 del CGP, consistente en que se lleve a cabo el emplazamiento de la vinculada señora LUZ DARY MARTÍNEZ ANTONIO para efectos de ser notificada personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, por Secretaría remítase la respectiva comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso y su naturaleza.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 01/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 021 2021 00334 00

¹ Correos electrónicos:
paniaguabogota2@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af8f6d6018ed2c9c68e6262ed612f19387df0db781f151b7e2957448c0d4b65**

Documento generado en 31/01/2023 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **029 2020 00002 00**
Demandante: WILFREDO MADRIGAL PULIDO -ROSALÍA GALVIS HOYOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Vinculada: SANDRA MARCELA DÍEZ ZAPATA
Controversia: Pensión Sobrevivientes
Asunto: Resuelve Suspensión del Proceso

Mediante memorial remitido vía correo electrónico el 16 de enero de 2023 el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho se pronuncie sobre la petición de suspensión e interrupción del proceso que fuere presentado ante el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá el 2 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de resolver sobre la petición de suspensión e interrupción del proceso, para lo cual se hará precisión respecto de algunas de las actuaciones adelantadas tanto por el Juzgado 29 Administrativo como por este Despacho, a fin de dar claridad sobre las mismas, así:

1. A través de auto de 5 de noviembre de 2020¹, el Juzgado 29 Administrativo admitió la demanda presentada por la parte actora y ordenó notificar a la demandada y vincular a la señora SANDRA MARCELA DÍAZ ZAPATA.
2. Mediante providencia del 12 de marzo de 2021² el Juzgado 29 Administrativo, procedió a corregir el auto admisorio respecto de incluir la totalidad de los nombres de los demandantes y de las entidades.

¹ Ver archivo 08AutoAdmisorio

² Ver archivo 13AutoCorrigeyAdmite

3. Con auto del 12 de abril de 2021³, el Juzgado 29 Administrativo resolvió corregir el auto del 12 de marzo de 2021, en lo que concernía a los datos del apoderado y sobre la remisión de la demanda.
4. Mediante providencias del 29 de julio y 23 de septiembre de 2021⁴, el Juzgado 29 Administrativo requirió a la entidad demandada a fin de que informara la dirección de notificaciones de la vinculada, para poder proceder con la respectiva notificación de la misma.
5. Con auto del 17 de febrero de 2022⁵, el Juzgado 29 Administrativo ordenó al apoderado de la parte demandante surtir el respectivo trámite de notificación de la vinculada señora SANDRA MARCELA DÍAZ ZAPATA.
6. A través de memorial del 8 de marzo de 2022⁶, el apoderado de la parte demandante allega la constancia de notificación de la señora SANDRA MARCELA DÍAZ ZAPATA.
7. Por medio de escrito remitido vía correo electrónico el 6 de abril de 2022⁷, el apoderado de la señora SANDRA MARCELA DÍAZ ZAPATA, presentó contestación a la demanda.
8. Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 2 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de suspensión y/o interrupción del proceso de la referencia, en virtud de la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión que le fue impuesto, por el término de 4 meses, es decir, desde el 25 de marzo hasta el 25 de julio de 2022.
9. Con providencia de 1º de septiembre de 2022⁸, el Juzgado 29 remitió por redistribución el proceso de la referencia a este Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22-67 de agosto 4 de 2022 de Consejo Superior de la Judicatura.
10. A través de autos del 7 de octubre de 2022⁹, este Despacho avocó conocimiento del proceso y ordenó se surtieran las notificaciones ordenadas desde la admisión de la demanda, providencia esta última en la cual también se señaló que respecto a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante, se consideraba que ya no había lugar a resolver sobre la mismas pues para

³ Ver archivo 18AutoCorrige

⁴ Ver archivo 28AutoOrdenaOficiar

⁵ Ver archivo 33AutoOrdenaNotificar

⁶ Ver archivo 35CumpleRequerimiento

⁷ Ver archivo 36ContestaciónDemanda

⁸ Ver archivo 39RemiteProcesoJuzgado67.

⁹ Ver archivos 42 y 43 expediente digital

la fecha ya había transcurrido el término de la sanción impuesta y el mismo se encontraba en facultades para continuar con el trámite del proceso.

11. De conformidad con lo ordenado, por la secretaría del Despacho el 24 de octubre de 2022, se efectuaron las correspondientes notificaciones a las entidades demandadas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin.
12. Mediante oficio remitido vía correo electrónico el 12 de diciembre de 2022, la entidad demandada Policía Nacional allegó contestación a la demanda.

Una vez efectuado el análisis integral del trámite procesal surtido dentro del expediente de la referencia, se puede observar que la solicitud de suspensión fue contestada por este Despacho en providencia del 7 de octubre de 2022, en la cual se indicó:

“(…)

Ahora bien, mediante escrito remitido vía correo electrónico el 2 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión y/o interrupción del proceso de la referencia, en atención a que mediante providencia del 9 de marzo de 2022 la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, le confirmó la sanción de suspensión del ejercicio de la profesión, por el término de cuatro meses, desde el 25 de marzo de 2022 hasta el 25 de julio del presente año.

En consideración a que a la fecha de proferirse este auto, ya trascurrió el término de sanción de la suspensión del ejercicio de la profesión de abogado al apoderado de la parte demandante, no hay lugar a resolver la misma, pues el mismo actualmente está facultado para continuar con la defensa de los derechos e intereses de su representado.

(…)”

Sin embargo y a fin resolver la reiteración de la solicitud de suspensión del proceso, es importante mencionar que, de conformidad con el resumen de actuaciones realizadas en párrafos anteriores, se destaca que:

1. Desde la solicitud de suspensión e interrupción del proceso remitida el 2 de mayo de 2022, el juzgado 29 Administrativo pese a no haberse pronunciado sobre la misma, no realizó trámite procesal alguno.

2. Lo anterior quiere decir que, por el lapso en el que él Doctor Rubén Darío Vanegas Vanegas se encontraba con sanción de suspensión del ejercicio de la profesión, esto es, del 25 de marzo al 25 de julio de 2022, no se efectuó trámite procesal alguno, así como tampoco corrieron términos judiciales que afecten los derechos de defensa y debido proceso de las partes, puesto que para dicha fecha no se habían surtido todas las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda y por ende tampoco había fenecido el término para la reforma de la misma.

3. Para la fecha en que se dio continuidad al proceso, por parte de este Despacho en virtud de la remisión efectuada por el Juzgado 29 Administrativo, esto es, el 7 de octubre de 2022, el profesional del derecho Doctor Rubén Darío Vanegas Vanegas, no se encontraba sancionado y por ende podía continuar con la representación de sus poderdantes, sin que ello entonces resulte violatorio a los derechos del debido proceso y defensa de los mismos.

Ahora, para dar mayor claridad se debe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código General de Proceso¹⁰, la reanudación de un proceso se da de oficio una vez vencido el término de la suspensión solicitada por las partes.

En consecuencia, **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de suspensión e interrupción presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE¹¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>-SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 01/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001 33 35 029 2020 00002 00</p>

¹⁰ ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La (...)

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

¹¹ Correos electrónicos:

legalidad.ruben@gmail.com; julianespanap@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; asesorias.fernandacaceres@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9cde57561f35ac55de55ff041a047804cee075b90693f99069533c546a32b2**

Documento generado en 31/01/2023 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-055-**2019-00326**-00
Demandante: OLGA LUCIA GONZALEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL -
CASUR
Controversia: Reconocimiento Sustitución Pensional
Asunto: Ordena Vincular

Con escrito del 4 de noviembre de 2022, la señora ELSA GOMEZ RODRIGÚEZ, en cumplimiento de lo ordenado por este despacho en providencia del 20 de octubre de 2022, manifestó que bajo la gravedad de Juramento que ninguno de sus hijos SANDRA MILENA SALAZAR GOMEZ, NINI JOHANNA SALAZAR GOMEZ, JOAQUIN ALONSO SALAZAR GOMEZ y DIANA MARCELA SALAZAR GOMEZ, presentaban algún tipo de discapacidad.

De conformidad con lo anterior, y verificados los documentos allegados al expediente se establece que, si bien el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, mediante providencia del 27 de agosto de 2021, ordenó requerir al apoderado de la parte actora y a la entidad demandada a fin de que allegaran los datos de contacto, notificación y cédulas de ciudadanía de los señores ELSA GOMEZ RODRIGUEZ, SANDRA MILENA SALAZAR GOMEZ, NINI JOHANNA SALAZAR GOMEZ, JOAQUIN ALONSO SALAZAR GOMEZ y DIANA MARCELA SALAZAR GOMEZ, a quienes les podría asistir interés directo en las resultas del proceso, lo cierto es que, de los mencionados señores, únicamente le podría asistir interés al señor JOAQUIN ALONSO SALAZAR GOMEZ, puesto que para la fecha de fallecimiento del causante JOAQUIN MARÍA SALAZAR SALAZAR (Q.E.P.D) (9 de

septiembre de 2017¹), contaba con 19 de años de edad, según se extrae del registro civil de nacimiento del mismo².

Es de aclarar, que respecto de los señores ELSA GOMEZ RODRIGUEZ, SANDRA MILENA SALAZAR GOMEZ, NINI JOHANNA SALAZAR GOMEZ y DIANA MARCELA SALAZAR, no se ordenara vinculación alguna, en tanto, respecto de la primera de las mencionadas señoras se tiene acreditada la calidad de ex conyugue con sociedad conyugal disuelta y liquidada mediante sentencia judicial del 28 de agosto de 2012 por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá, y respecto de las 3 personas restantes a la fecha de fallecimiento contaban con más de 25 de años de edad y ninguna tenía algún tipo de discapacidad.

Por último, se tiene que el doctor EDWIN ALEXANDER PEREZ SUAREZ, allegó poder que lo acredita para actuar en nombre y representación de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Vincular y Notificar personalmente esta providencia al JOAQUIN ALONSO SALAZAR GOMEZ en calidad de demandado, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y de la presente providencia. A los demás sujetos se notificará por estado.

SEGUNDO: Correr traslado a la entidad notificada por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para efectos de lo anterior, por secretaría remítase citación para notificación personal al correo electrónico informado por la señora ELSA GOMEZ RODRIGUEZ, en su escrito de 4 de noviembre de 2021, esto es, gomezelsa932@gmail.com

CUARTO: Ordénese al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 192 del CPACA¹⁰ remita la citación de notificación personal al señor JOAQUIN ALONSO SALAZAR GOMEZ a la dirección física **Carrera 4 Este No.97 D sur-45 de Bogotá** y aporte a este Despacho la

¹ De conformidad con lo establecido en el registro civil de defunción visible a folio 9 del Archivos 005AnexosDeLaDemanda

² Carpeta 016TestigoDocumental, folio 23 del archivo CONTESTACIÓN DEMANDA OLGA LUCIA GONZALEZ J55 UNIFICADO.

constancia de envío, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Reconocer Personería adjetiva al doctor EDWIN ALEXANDER PEREZ SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.894.572 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 346.398 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en los términos y para los efectos del poder otorgado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 01/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2019-00326-00

³ Carlosbenavidesblanco@gmail.com; riprieto.gamas@hotmail.com; judiciales@casur.gov.co; eps7abogado@gmail.com; edwin.perez4572@casur.gov.co; gomezelsa932@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fccf2a12ad7f79adc1695d601c102ac4859609caed111b42a765a2c92e61e88**

Documento generado en 31/01/2023 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2019 00269 00**
Demandante: Lina Ramírez Garzón
Demandado: Contraloría General de la República
Controversia: Reintegro del cargo al que ocupaba
Asunto: Requerimiento a cumplir la prueba decretada en Audiencia Inicial.

El día 27 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y una de oficio, con cargo a la parte demandada, para lo cual la Secretaría del despacho libró el oficio correspondiente.

En el desarrollo de la misma, se requirió al apoderado judicial de la parte demandada en lo siguiente términos:

DECRETO DE PRUEBA DE OFICIO

*Decretar **OFICIAR** a la Contraloría General de la República, con el fin de que certifiquen las funciones del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, NIVEL PROFESIONAL, GRADO 04, adscrita a la Planta Temporal de Regalías, así mismo certifique las funciones que tienen adscritas todos los cargos que fueron creados con ocasión a la Ley 1530 de 2012 desarrollada en su Decreto 1539 de esa misma anualidad. (...)*

TÉRMINO para dar contestación de **diez (10) días** contados a partir del recibo del respectivo oficio.

¹ Ver archivo 59 Acta Audiencia Inicial del expediente digital

*La **PARTE DEMANDADA** deberá imprimirle el trámite correspondiente al oficio, informar el trámite que se le imparta al citado oficio, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.*

Sin embargo, a la fecha el apoderado judicial de la parte demandada no ha cumplido con el requerimiento señalado.

De otra parte, la señora Lina Ramírez, el 04 de noviembre de 2022, allegó al proceso el Manual de Requisitos y Funciones para el cargo de Profesional Especializado Grado 4 adscrito a la Nómina de Regalías de los periodos 2015-2018 y 2019.

Por lo anterior, se le aclara a la demandante que la prueba decretada en la audiencia inicial de 27 de octubre de 2022, es atinente a que la entidad demandada certifique (i) las funciones del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, NIVEL PROFESIONAL, GRADO 04, adscrita a la Planta Temporal de Regalías, así mismo certifique (ii) las funciones que tienen adscritas todos los cargos que fueron creados con ocasión a la Ley 1530 de 2012 desarrollada en su Decreto 1539 de esa misma anualidad, es totalmente diferente al Manual de funciones allegado al proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR al **APODERADO JUDICIAL** de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial de 27 de octubre de 2022, de que certifique (i) las funciones del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, NIVEL PROFESIONAL, GRADO 04, adscrita a la Planta Temporal de Regalías, así mismo certifique (ii) las funciones que tienen adscritas todos los cargos que fueron creados con ocasión a la Ley 1530 de 2012 desarrollada en su Decreto 1539 de esa misma anualidad. **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

Por Secretaría **REMITIR** la correspondiente digitalización del presente auto, del acta de audiencia inicial de 27 de octubre de 2022, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co efren.bermeo@contraloria.gov.co y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

Dicha información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico del Despacho² sin perjuicio de la radicación de los documentos en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

² Correo general: correscanbt@cendoj.ramajudicial.gov.co y correo de notificaciones: jadmin67bta@notificacionesrj.gov.co

ADVERTIR a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se señala que de persistir la renuencia a cumplir con las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44-3 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Por último atendiendo al deber y responsabilidad que tienen las partes de "Prestar al juez su colaboración para práctica de pruebas (...)" (numeral 8, artículo 78 del C.G.P.), se conmina a los apoderados de las **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA**, a coadyuvar con la pronta consecución de la prueba requerida en el presente auto e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

³ Demandante: linaramirezgarzon@yahoo.es

Demandada: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co, efren.bermeo@contraloria.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **001** de fecha **01/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2019 00269 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163e0ecf39c2e66890da49aad83553c8d03fbe588c637e171d441230044d2a20**

Documento generado en 31/01/2023 05:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335016 2021 00341 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: José William Ortiz
Vinculado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Controversia: Acción de lesividad
Asunto: Nombra Curador Ad litem

En consideración, a que en el presente asunto la Secretaría del juzgado realizó los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 09 de septiembre de 2022¹, respecto de la anotación de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página oficial de la Rama Judicial, que tuvo lugar el 27 de septiembre de 2022 y que el emplazamiento quedó surtido en debida forma el 19 de octubre de 2022, esto es, 15 días posteriores a la publicación del emplazamiento en el referido registro, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6 del artículo 108 citado, sin que el emplazado hubiese compareció al juzgado para su notificación personal.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem, **a la doctora MARIA DEL CARMEN OVALLE PEREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No 53.102.419 y con la Tarjeta Profesional No 390.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura** a quien se puede notificar a través del correo electrónico MARIAOP18@GMAIL.COM, para que asuma la representación judicial del señor JOSÉ WILLIAM ORTIZ, dentro de las presentes diligencias. Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las

¹ 15OrdenaEmplazar

sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación y remítase copia de esta providencia a la referida profesional, conforme lo ordena el artículo 49 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 01/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013335016 2021 00341 00

² Correos electrónicos:

Demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com PANIAGUABOGOTA5@GMAIL.COM

Entidad vinculada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d31ed31dba9d279a84ffa1498fb1ba17def9ca399e418879b77b7e1f476559**

Documento generado en 31/01/2023 04:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335016 2021 00361 00
Demandante: LUIS FERNANDO MÉNDEZ GUARNIZO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia: Reconocimiento Horas extras y trabajo nocturno
Asunto: Decreta de pruebas y fijación del litigio.

Continuando con la actuación, se evidencia que el señor Luis Fernando Méndez Guarnizo presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E.¹, la cual fue admitida por el Juzgado dieciséis Administrativo de Bogotá el 7 de febrero de 2022.

Luego, mediante proveído de fecha 20 de septiembre de 2022, este Despacho aceptó la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y, ordenó notificar personalmente a la demandada, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término de traslado, y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda y no se encuentran excepciones de oficio que deban ser resueltas por el Despacho.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

¹ Demanda presentada el 16 de diciembre de 2021, según acta de reparto vista a folio 05ActaReparto

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales a), b) y, c) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 03Prueba.

Se ordena oficiar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, para que en el término de diez (10) días allegue el certificado de tiempo de servicios y/o historia laboral del demandante, atendiendo la obligación dispuesta en el CPACA.

PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda, por ende, no aportó ni solicitó pruebas.

El Despacho requerirá a la entidad demandada a fin de que en el término de diez (10) días, aporte el expediente administrativo del demandante que fue ordenado desde la admisión de la demanda, 7 de febrero de 2022.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos y pretensiones relatados en la demanda. En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** de la controversia queda de la siguiente forma:

Establecer sí resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo No. 20213300125501 del 08/07/2021; como consecuencia de la inaplicación de la Resolución 469 del 27 de junio de 2017 y; en virtud de ello, a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague en dinero los compensatorios, incluya los compensatorios en la jornada laboral, pago de horas extras y recargos laborados, la reliquidación de la prestaciones salariales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, con la indexación y/o corrección monetaria correspondiente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182A *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

PRIMERO. Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda de la misma a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDA. Ordenar a la Secretaría de este despacho, enviar los oficios a la entidad demandada para que allegue al expediente en el término de diez (10) días los antecedentes laborales administrativos del demandante.

TERCERO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO. Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SEXTO. Vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

Se comparte el link del expediente para que las partes puedan revisar todas las actuaciones procesales:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/EIYMUh2dfsJErI69sERR2gsB8HKpGTI78KGZDJoTOK4xBq?e=GMLCNP>

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>001</u> de fecha <u>01/02/2023</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>110013335016 2021 00361 00</p>

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15677a9fba0f61e2d88ecbefe1cf441895ec6d89448e805c3656ed284c029da**

Documento generado en 31/01/2023 04:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335 021 2021 00455 00
Demandante: FREDY ALEXANDER FORERO RODRÍGUEZ
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Asunto: Avoca Conocimiento y Corre traslado de las excepciones

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

Continuando con la actuación y contestada la demanda por la Comisión Nacional de Servicio Civil, a través de apoderada judicial, quien propuso las excepciones de: *"inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad conforme a los presupuestos legales, caducidad de la acción, indebida integración del litisconsorcio necesario, inexistencia de causal de nulidad del acto administrativo demandado; incumplimiento de la carga probatoria y la innominada"*.

No obstante, se observa que el memorial no fue trasladado al Procurador delegado ante este Despacho, por cuanto hasta ahora se avocó el conocimiento del presente proceso, razón por la cual se ordenará que por Secretaría se corra traslado COMÚN

de las excepciones propuestas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

SEGUNDO. Por Secretaría **CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 01/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013335 021 2021 00455 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

¹ notificacionesavancemos@gmail.com dsilva@cncs.gov.co notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f18c2f0269b74a64a695ea7eb311148c8082d896629c67a93b163824650727**

Documento generado en 31/01/2023 04:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335021 2022 00219 00
Demandante: NICOLÁS OROZCO GALEANO
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA- y la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-
Asunto: Admite demanda

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a las accionadas Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA- y la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a las partes demandadas que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá

allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos fictos demandados. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a las demandadas que la contestación de la demanda deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. FREDY ALONSO HIGUITA GOEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.027.947.330 de Apartado – Antioquia y T. P. 347.351 expedida por el C.S.J., de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (folio 12 del archivo 01Demanda).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 01/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>110013335021 2022 00219 00</p>

Gissell Nathaly Milan Infante

Firmado Por:

¹ hiquita224@yahoo.es carlos.estrada@sena.edu.co judicialdireccion@sena.edu.co
notificacionesjudiciales@cjsc.gov.co

Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29be35fa6fe9d242bf4ff1836f7a105d761096a0aa8be71b119d29ae785296cd**

Documento generado en 31/01/2023 04:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335 021 2022 00219 00
Demandante: NICOLÁS OROZCO GALEANO
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA- y la Comisión
Nacional de Servicio Civil -CNSC-
Asunto: Corre traslado medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el término de cinco (5) días, a las entidades accionadas, de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante, para que se pronuncien sobre la misma.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 01/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013335021 2022 00219 00

¹ hiquita224@yahoo.es carlos.estrada@sena.edu.co judicialdireccion@sena.edu.co
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec568fad23fd6656f9f2da2a1f6aa8b22cf63ec58629fa742a1caea3d05c9cd**

Documento generado en 31/01/2023 04:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 3335 027 2022 00063 00
Demandante: ANGELA PATRICIA OCHOA ROJAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Traslado alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que este proceso se encontraba surtiendo la práctica de pruebas decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el 08 de noviembre de 2022, sin que la entidad demandada emitiera pronunciamiento alguno; el Despacho advierte que con las pruebas aportadas al *sub lite* es posible proferir una decisión de fondo dentro del presente asunto, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

SEGUNDO. Reiterar a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

TERCERO: Vencido el término legal, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co recepciongarzonbautista@gmail.com
angela74rojas@hotmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **001** de fecha **01/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 3335 027 2022 00063 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f32612ccaba938e2c748c7513531e21d730341eb2879c1139431540f5672d4a**

Documento generado en 31/01/2023 04:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342 048 2019 00277 00
Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP
Demandado: Julián Aníbal Chávez Correa
Vinculada: Colpensiones
Controversia: Lesividad – Pensión de vejez
Asunto: Corre Traslado Desistimiento de Pretensiones

Verificado el expediente se observara que, con memorial remitido el 16 de diciembre del 2022, el apoderado de la parte demandante allegó escrito solicitando la terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior se dispone:

1. Correr traslado al señor **Julián Aníbal Chávez Correa** y a la **vinculada COLPENSIONES** del desistimiento de la demanda elevado por la parte demandante el 16 de diciembre de 2022 por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso.

Finalizado el anterior traslado, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 01 de fecha **01/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM

110013342 048 2019 00277 00

Correos:

wlozano@ugpp.gov.co; yinnethmolina.conciliatus@gmail.com; chacurramba64@hotmail.com;
wlozano@ugpp.gov.co; conciliatus@gmail.com; utabacopaniagua@gmail.com;
utabacopaniagua9@gmail.com; ogamogo@yahoo.com.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a2b8300c228738d6b341625f524f7515047d331617b650d95b71b04e4de3fe**

Documento generado en 31/01/2023 04:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335 009 2018 00018 00
Demandante: Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en Liquidación.
Demandado: Nohemy Chacón
Vinculadas: Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Bogotá Distrito Capital - Beneficencia de Cundinamarca y Gobernación de Cundinamarca.
Controversia: Lesividad - Pensión de jubilación
Asunto: Auto requiere previo resolver excepciones

Previo a resolver las excepciones incoadas por la parte demandada y demás entidades vinculadas, se ordena **REQUERIR** al Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado; para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, remitan con destino a este expediente copia del **Decreto No. 365 del 6 de octubre de 2022**, que menciona en su escrito de pronunciamiento sobre las excepciones.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹Correos electrónicos:

henry_torres_m@hotmail.com aguilita2002@yahoo.com noficacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
FUNSANJUANDEDIOS@GMAIL.COM noficacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
noficaciones@cundinamarca.gov.co myriam.bernal@cundinamarca.gov.co
julian.arias@cundinamarca.gov.co diana.zambrano@cundinamarca.gov.co
lilian.rodriguez@cundinamarca.gov.co gamesa@secretariajuridica.gov.co
noficacion_bene@cundinamarca.gov.co gerencia_bene@cundinamarca.gov.co Aguilita2002@yahoo.com

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Lchr

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **001** de fecha **01/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013335 009 2018 00018 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46365f39685f6df196076ea8ecff91636a2ee06fb96eefafb6f59c40be13ffd1**

Documento generado en 31/01/2023 04:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 009 2020 00362 00
Demandante: JUAN PABLO PRIETO SALAZAR
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Auto fija fecha para la Audiencia Inicial.

Visto el informe secretarial que antecede¹, no existiendo excepciones que resolver y continuando con el trámite procesal lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera concentrada, y se insta a los apoderados a hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba².

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 22 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m., en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público.

¹ Ver archivo 31InformeSecretarial16-01-2023

² Artículo 212 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

TERCERO: Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

QUINTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 01/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 009 2020 00362 00

³ ricardoescuderot@hotmail.com sparta.abogados@yahoo.es judicialeshmc@homil.gov.co ricardoescuderot@hotmail.com japardo41@gmail.com diancac@yahoo.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858e692bd85e9dfe334ec67e362ff235d958b381e0230ef94fd00b99e78fb7a2**

Documento generado en 31/01/2023 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335 016 2019 00266 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: JUVENAL MEJIA MILLAN
Controversia: Lesividad – Pensión vejez
Asunto: Concede apelación – Efecto devolutivo

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2022 este Despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, decisión contra la cual la parte actora recurso de apelación dentro del término¹.

Es así como, por tratarse de un auto susceptible de apelación, resulta procedente concederlo en efecto devolutivo, conforme con el numeral 5º y el párrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **devolutivo** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

lchr

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **01** de fecha **01/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013335 016 2019 00266 00

¹ Archivo 46CorreoRecursoApelacion del expediente digital

²Correos electrónicos

paniagua.bogota4@gmail.com adrianacmejia@hotmail.com MIGUELFERNANDOCALIXTOL@HOTMAIL.COM

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69835b4748177cd0b3e6252a2b9b06d05f20326a6b2f2eddb682f8912534a5ee**

Documento generado en 31/01/2023 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001333501620200017200
Demandante: Amanda Pinillos Niño
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Auto fija fecha para la Audiencia Inicial.

Visto el informe secretarial que antecede¹, no existiendo excepciones previas que resolver y continuando con el trámite procesal lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba².

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 22 de febrero de 2023 a las 2:00 p.m., en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público.

¹ Ver archivo 34InformeSecretarial20/01/2023

² Artículo 212 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

TERCERO: Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

QUINTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 23/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001333501620200017200

³olvipersa@gmail.com, lrodriguez@sena.edu.co, servicioalciudadano@sena.edu.co, judicialdistrito@sena.edu.co, derechopublico@abogadosgm.com.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f102322e60ee2e33a82e0d36423db19f3ab6c5f9c1b4444a1a1fb24c7e7df97**

Documento generado en 31/01/2023 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335 055 2018 00097 00
Demandante: MARTHA EFIGENIA GONZÁLEZ TRASLAVIÑA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS –
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Controversia: Contrato Realidad
Asunto: Reprograma fecha para audiencia inicial

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2022 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 7 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m. en la Sala de audiencia del complejo judicial del CAN; no obstante, el apoderado de la entidad demandada mediante memorial de fecha 23 de enero de 2023, solicitó la reprogramación de la audiencia como quiera que no cuenta con el acta de inicio del contrato como apoderado externo y, no se ha realizado el comité de conciliación¹.

Por lo anterior, es procedente reprogramar la fecha para señalar la que corresponde para el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día **22 de febrero de 2023 a las 11:00 a.m. en la Sala de audiencia – Piso 2 del complejo judicial del CAN**, ubicada en la carrera 57 No 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados, demandante, testigos y el agente del Ministerio Público.

Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de

¹ Ver archivo 48SolicitudAplazamientoAudiencia

los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 01/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013335 055 2018 00097 00

²Demandante: mgonzalez2011@gmail.com jamobo@gmail.com jjorozco63@gmail.com
Demandado: jgduran@invias.gov.co jemanrique@invias.gov.co jmanrique@mb-abogados.com.co
niudiciales@invias.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7993d24ae1917e1fd3c21773071b78321d286c404ab006719d8ee461bc9d4997**

Documento generado en 31/01/2023 04:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001334205520190037700
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Rafael Albeiro Urresty Betancourth
Controversia: Lesividad- pensión de invalidez
Asunto: Corre traslado de la Medida Cautelar

Se observa que, en el libelo de demanda, la apoderada de la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución SUB 125293 del 20 de mayo de 2019, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por medio de la cual le fue reconocida una pensión de invalidez al señor Rafael Albeiro Urresty Betancourth, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Penal.

De lo anterior, y como quiera que no se avizora la notificación de la solicitud de la medida cautelar, el despacho en observancia al debido proceso y en garantía a lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con el trámite al que se sujeta las medidas cautelares, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, por el término de cinco (05) días el cual es independiente al de la contestación de la demanda, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie conforme considere.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>001</u> de fecha <u>01/02/2023</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001334205520190037700</p>
--

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83a6f616be3de8ca50a69391051736002715ad3821af6ecda270199521cd591**

Documento generado en 31/01/2023 04:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ paniaguabogota1@gmail.com paniaguasupervisor1@gmail.com comunicaciongrafica@gmail.com



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **009 2021 00352 00**
Demandantes: Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda –
Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de
Boyacá
-
Demandado: Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información
y
las Comunicaciones – MINTIC, Unidad de Gestión
Pensional y Parafiscales – UGPP, y la Sociedad
Fiduciaria S.A. "FIDUAGRARIA S.A." administradora
del Patrimonio Autónomo de Remanentes TELECOM y
Telesociadas en Liquidación – PAR
Controversia: Determinación cuota pensional
Asunto: Resuelve pruebas y fija el litigio

Encontrándose en firme la providencia del 25 de noviembre de 2022¹, por medio de la cual fueron resueltas las excepciones propuestas, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

ii) Pruebas

¹ Ver archivo 52AutoResuelveExcepciones.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que obran en los archivos 04 y 05Anexos.

Se **NIEGAN** las solicitadas en el acápite denominado "pruebas de oficio" por cuanto los literales a., b., y e., reposan en el archivo 19 y 20AnexosContestacion, que fueron aportados por la UGPP y los enunciados en los literales c. y d., no fueron aportados por la parte interesada, es decir, el PAR TELECOM, pese a haber sido solicitadas desde el auto admisorio de la demanda, en el que se ordenó a las entidades demandadas anexar el expediente administrativo que contenga en su integridad los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con el deber legal contenido en el parágrafo 1º y que reposan en su poder de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil que en el numeral 3.5, letra "d" le impone la obligación de "administrar la información, registro y archivo relativo con la información laboral de los exfuncionarios de Telecom y de las Teleasociadas en liquidación" (folio 44 del archivo 04AnexosDemanda1).

PARTE DEMANDADA

UGPP: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que se encuentran incorporadas al expediente digital en los archivos 19 y 20AnexosContestacion.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que se encuentran incorporadas al expediente digital en el archivo 28Expediente pensional.

CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR

Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que se encuentran incorporadas al expediente digital en los archivos 15CamaradeComercio, 16Anexos.

Se **NIEGA** la solicitud de **Interrogatorio de Parte** del Gobernador del Departamento de Boyacá, señor Ramiro Barragán Adame, con fundamento en lo normado en el inciso primero del artículo 217 del CPACA, según el cual "*no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas*".

Igualmente, el apoderado invoca el **desconocimiento de documentos** manifestando lo siguiente: "*desconozco y me opongo a que se valoren en contra de las entidades que represento, los documentos aportados por la parte demandante, con su demanda y que no aparezcan suscritos por representante del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM – PAR, y de acuerdo a las documentales que nada tienen que ver con la entidad que represento*".

Para resolver resultan ilustrativas las consideraciones del Consejo de Estado, según las cuales "[d]e una lectura integral de los artículos 269 a 272 del C.G.P

se desprende que, además de lo ya analizado, quien tache o desconozca un documento debe: i) presentar su solicitud de manera oportuna; ii) exponer de forma razonada y concreta en que consiste la falsedad material alegada y iii) pedir las pruebas que sustenten su dicho, las cuales están sujetas a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad propios de los medios probatorios. Sin embargo, debe advertirse que esta petición no se erige como una nueva oportunidad procesal para reencauzar o completar la carga probatoria que debió asumirse en la demanda o en la contestación respectiva.

En cuanto a la oportunidad para resolver la tacha interpuesta, el Despacho encuentra que, de acuerdo a las nuevas regulaciones procesales esta ya no se decide mediante incidente, sino que se resuelve por la Sala Especial de Decisión en la sentencia correspondiente³. Esto significa que, en caso de ser procedente la solicitud presentada por la parte actora se resolverá en el fallo de primera instancia⁴.

En este orden revisada la solicitud elevada por el apoderado de la entidad si bien fue presentada de manera oportuna, no se sustenta en qué consiste el desconocimiento alegado, ni se solicitan pruebas de su dicho, pues es cierto que no todas las pruebas aportadas por la demandante provienen del PAR TELECOM lo que obedece a que las entidades demandadas son varias, lo cual no obsta para que al momento de dictar sentencia a cada una se le de el valor probatorio correspondiente para resolver el fondo del asunto, máxime que lo que aquí se debate es la cuota parte de la pensión reconocida y para esto resultan necesarios los antecedentes y los actos administrativos sometidos a control, que no está por demás referir también fueron aportados por la apoderada de la UGPP.

v) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos ACEPTADOS por las entidades demandadas en la contestación, los cuales se entienden probados:

La apoderada de la **UGPP** acepta los hechos 1 y 3, siendo estos:

1. Mediante oficios No. 012105 de fecha 3 de octubre de 1989, la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM- realizó consulta de cuota parte pensional al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respecto del PROYECTO DE RESOLUCIÓN: “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación” a favor del señor SOTO SALAMANCA CLAUDIO RIGOBERTO, identificado con cédula de ciudadanía 9.514.250 de Sogamoso.
3. Mediante Resolución 3553 del 30 de noviembre de 1989, “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, la extinta CAJA DE COMPELACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM-, reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor SOTO SALAMANCA CLAUDIO RIGOBERTO, identificado con cédula de ciudadanía 9.514.250 de Sogamoso, en atención a los servicios prestados en la Empresa de Teléfonos de Boyacá y Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM- en cuantía de \$ 118.356.47 M/CTE, efectiva a partir de la fecha en que demuestre el retiro definitivo del servicio oficial.

Por su parte el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las**

³ Nota interna. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de septiembre de 2019, radicación 85001-23-33-000-2016-00064-02.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala dieciséis Especial de Decisión de Pérdida de Inversión, Consejero ponente: Nicolás Yepes Corrales, Bogotá D.C., 7 de febrero de 2020, Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01599-00(G).

Comunicaciones, igualmente acepta los hechos 1 y 3 antes enunciados, y 2, 4, 5, 7 y 9 que corresponden a los siguientes:

2. La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ LIQUIDADA, mediante oficio D.E.P. 116 de fecha 24 de noviembre de 1989, da por aceptada la cuota parte pensional asignada por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM-, por encontrarse ajustada a derecho, pero teniendo presente que dicho proyecto sólo incluía el SUELDO como factor salarial para calcular la cuantía de la cuota parte asignada a este Ente territorial.
4. Para el financiamiento de dicha pensión, se le asignó a la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), una cuota parte pensional por un valor de \$ 65.004.00 M/CTE, en proporción a 4.943 días que el extrabajador laboró para este ente territorial.
5. Al momento de liquidar la pensión anteriormente descrita, la extinta CAJA DE COMPENSACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM- tuvo en cuenta solo 9.000 días más no la totalidad de 9.803 días laborados por el pensionado, con la Empresa de Teléfonos Boyacá y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM- hasta el momento de su retiro definitivo, por lo cual, la cuota correspondiente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ debe ser inferior en proporción a los mayores días que laboró el beneficiario con la extinta Empresa Nacional de telecomunicaciones – TELECOM-, y los cuales no fueron tenidos en cuenta al momento de realizar dicha liquidación.
7. Mediante Resolución 0654 del 21 de mayo de 1990, “Por medio del cual se reliquida y se reajusta una pensión”, la extinta CAJA DE COMPENSACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM- ordenó reliquidar la pensión vitalicia de jubilación reconocida mediante Resolución 3553 del 30 de Noviembre de 1989, en cuantía de \$ 275.977.98, siendo efectiva a partir del 1 de enero de 1990, en atención a los presuntos 9.000 días de servicios prestados por el beneficiario en la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM- y Empresa de Teléfonos de Boyacá y asignándole como cuota parte pensional a cargo CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), la suma de \$ 151.573.24 M/CTE.
9. En la Resolución 0654 del 21 de mayo de 1990, se incluyeron como nuevos factores salariales especiales para reliquidar y reajustar la pensión vitalicia de jubilación a favor del beneficiario en mención, los siguientes: Prima de vacaciones, prima de retiro, prima de saturación, prima anual e incremento sueldo vacaciones.

El consorcio de **REMANENTES TELECOM - PAR TELECOM** – No aceptó ningún hecho.

Conforme con lo anterior, la **fijación del litigio** se limita a establecer si es procedente declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados: Resolución 3553 de 30 de noviembre de 1989 por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación y Resolución 0654 de 21 de mayo de 1990, por medio de la cual se reliquida y reajusta dicha pensión, a fin de determinar el porcentaje, el valor de la cuota parte pensional y los factores salariales con que debe concurrir el Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, de acuerdo con el tiempo de servicios, a partir del 1º de enero de 1990. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁵, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

ibidem por remisión del inciso tercero del artículo 182A *ibidem*.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO. Negar las pruebas solicitadas por la parte actora en el acápite denominado "pruebas de oficio".

Igualmente, **Negar** las solicitudes de **Interrogatorio de Parte** del Gobernador del Departamento de Boyacá y **desconocimiento de documentos** elevadas por el apoderado del Consorcio de Remanentes Telecom, de acuerdo con lo considerado en la presente providencia.

TERCERO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa.

CUARTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO. Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SEXTO. En firme la presente providencia, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE⁶ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Ergo

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **01** de fecha **01/02/2023**
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-009-2021-00352 00

⁶subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co; jenniferk.lawyer@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; laurafp@viteriabogados.com; notificacionesjudiciales@par.com.co; hector2alfonso2@hotmail.com; saskialy15@hotmail.com; notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co; storres@mintic.gov.co; morozco@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0984da3441ae75a96f6dfa221fee68f0b33c2abcbea496060d85393af83a8235**

Documento generado en 31/01/2023 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2018 00283 00**
Demandante: UGPP
Demandado: Antonio José León (Beneficiaria Alma del Carmen Garzón León)
Controversia: Reliquidación pensión gracia – último año de servicios
Asunto: Notificación conducta concluyente

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2022 este Despacho ordenó al apoderado de la entidad demandante remitir nuevamente la citación para la notificación de la demandada a la Carrera 21 No. 44C-32 Sur del Barrio Santa Lucía de esta Ciudad.

En cumplimiento de lo anterior el 5 de diciembre de 2022, el apoderado de la UGPP aportó copia del citatorio enviado a la demandada¹ y con fecha 16 de diciembre de 2022 fue remitido, al correo electrónico dispuesto para tal fin, el poder conferido al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con cédula de ciudadanía 7.176.094 de Tunja y T.P. 230.236 del C.S. de la J., a quien se le reconocerá personería adjetiva para representar a la demandada conforme con el poder obrante².

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 301 del C.G.P.³ la señora Alma del Carmen Garzón León se entenderá notificada por conducta concluyente el día en que se notifique por estado el presente auto.

Junto con el poder en cita, se dio contestación de la demanda proponiendo las excepciones denominadas: i) ausencia de vicios en los actos administrativos demandados; ii) cobro de lo no debido; iii) principio de buena fe; iv) prescripción; v) imposibilidad de condena en costas y vi) genérica o innominada.

No obstante, revisada la constancia de envío del correo de la contestación de la demanda⁴ se observa que no fue trasladada a todos los sujetos procesales incluyendo al Procurador Delegado ante este Despacho, razón por la cual se ordenará que, una vez en firme la presente providencia, por Secretaría se corra traslado COMÚN de las excepciones propuestas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Reconocer personería adjetiva al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS antes identificado para representar a la señora Alma del Carmen Garzón León, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO. Entender notificada por conducta concluyente a la señora Alma del Carmen Garzón León, identificada con cédula de ciudadanía 20.231.819 de

¹ Ver archivos 41CorreoRespuestaRequerimiento y 42RespuestaRequerimientoNotificacion.

² Folio 17 del archivo 44ContestacionDemanda.

³ “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el **día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.

⁴ Ver archivo 43CorreoContestacionDemanda

Bogotá en su calidad de demandada, el día en que se notifique el presente auto que reconoce personería al abogado nombrado para su representación.

TERCERO. Por Secretaría **correr traslado común** de las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA.

CUARTO. REITERAR a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 01 de fecha 30/01/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-016-2018-00283 00

Ergc

⁵ Correo electrónico: legalagnotificaciones@gmail.com; cfmunozo@ugpp.gov.co; marialeon2005@hotmail.com; roortizabogados@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca64f5551ddc8ac415da99f7b7c3b8714b5a7e80329376cc4f3729d57f43eac7**

Documento generado en 31/01/2023 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2018 00283 00**
Demandante: UGPP
Demandado: Antonio José León (Beneficiaria Alma del Carmen Garzón León)
Controversia: Reliquidación pensión gracia – último año de servicios
Asunto: Niega Medida

El Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, mediante providencia del 28 de junio de 2022 negó la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones 19320 del 12 de marzo de 1993, 008686 del 10 de agosto de 1995 y parcial de la RDP 007003 del 22 de febrero de 2018, mediante las cuales se reliquidó la pensión de jubilación gracia por retiro del servicio a favor del señor Antonio José León y se sustituyó la prestación a favor de la señora Alma del Carmen Garzón de León, decisión contra la cual, el apoderado de la UGPP presentó, en tiempo, recurso de reposición subsidiario de apelación¹.

Sin embargo, una vez este despacho avocó el conocimiento del presente proceso, en aras de garantizar los derechos de contradicción y debido proceso de la demandada y evitar futuras nulidades ordenó, mediante auto del 9 de septiembre de 2022², comunicar a la demandada la existencia del proceso a la dirección física reportada, actuación que culminara con la notificación por conducta concluyente de la demandante en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Lo anterior para sostener que el auto del 28 de junio de 2022, dictado por el Juez 16 Administrativo, que negó la medida provisional no tendría validez por cuanto la parte demandante hasta ahora tuvo conocimiento de la solicitud y la oportunidad de pronunciarse como ocurrió a través del memorial enviado al correo electrónico dispuesto el 13 de diciembre de 2022, razón por la cual, se dejará sin efecto y será en esta providencia que se resuelva la medida provisional solicitada.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, acude a la jurisdicción con el fin de demandar las Resoluciones 19320 del 12 de marzo de 1993, 008686 del 10 de agosto de 1995 y parcial de la RDP 007003 del 22 de febrero de 2018, mediante las cuales se reliquidó la pensión de jubilación gracia por retiro del servicio a favor del señor Antonio José León y se sustituyó la prestación a favor de la señora Alma del Carmen Garzón de León.

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

¹ Ver en el cuaderno Medidas Cautelares los archivos 02AutoNiegaMedidaCautelar, 03CorreoRecursoRep.Apel, 04RecursoRep.Apel.

² Ver archivo 27AutoOrdenaNotificar.

La entidad demandante, manifiesta que las reliquidaciones efectuadas a la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución 5039 de 1981 van en contravía del orden público mismo, así como de la estabilidad del sistema al desconocer la normatividad aplicable y los lineamientos jurisprudenciales que sobre la materia se han proferido.

A través del auto calendado 1º de noviembre de 2018 el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá corrió traslado de la medida cautelar solicitada, conforme con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA³, el cual fue notificado con la demanda y cuyo término fue descorrido por el apoderado de la demandada solicitando negar la medida de suspensión provisional teniendo en cuenta que el acto administrativo por medio del cual se ordenó el reconocimiento de la sustitución pensional, Resolución 007003 del 22 de febrero de 2018 estableció claramente que este se efectuaba en la misma cuantía devengada en la Resolución 5039 de 11 de septiembre de 1981, es decir, sin tener en cuenta las reliquidaciones ordenadas a través de las Resoluciones 19320 del 12 de marzo de 1993, 008686 del 10 de agosto de 1995 que incluyeron los factores devengados en el último año de servicios.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así como, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...).

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...). (Negrillas del Despacho).

Al respecto, el H. Consejo de Estado⁴ en diferentes pronunciamientos ha explicado que, “La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones

³ Ver folio 15 del archivo 01MedidaCautelar

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluayan los criterios de *apariencia de buen derecho* y *perjuicio de la mora*, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia trascrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud o se avizore que con la demora en la sentencia pueda hacerse ilusorio el derecho pretendido.

Caso concreto

Está demostrado en el plenario que en el presente caso le fue reconocida una pensión vitalicia de jubilación al señor Antonio José León (q.e.p.d.), mediante Resolución 5039 del 11 de septiembre de 1981, la cual fue reliquidada por medio de la Resolución 19320 del 12 de marzo de 1993 por retiro del servicio, y 008686 del 10 de agosto de 1995 por inclusión de nuevos factores salariales.

Posteriormente y, con ocasión del fallecimiento del causante, el 29 de noviembre de 2017 se expidió la Resolución 045071 reconociendo provisionalmente una pensión de sobrevivientes a la señora Alma del Carmen Garzón de León en calidad de cónyuge a partir del 24 de octubre de 2017 “en la misma cuantía devengada por el causante mediante Resolución No. 5039 del 11 de septiembre de 1981”, siendo establecida de manera definitiva por medio de la Resolución RDP 007003 del 22 de febrero de 2018 y en las mismas condiciones de la Resolución 045071.

En dichas resoluciones de reconocimiento a favor de la demandada, se expone que con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado la reliquidación de la pensión gracia no es viable realizarla al retiro definitivo del servicio como quiera que la misma se otorga con lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus y es por esta razón que sostiene que la sustitución pensional se efectúa con el 100% del valor arrojado en la Resolución 05039 del 11 de septiembre de 1981.

La entidad solicita una medida cautelar de suspensión de los actos administrativos de reliquidación y parcial del de reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la demandada, haciendo referencia a que estas van en contravía del orden público, así como de la estabilidad del sistema y de los lineamientos jurisprudenciales.

Sin embargo, los argumentos expuestos por el apoderado de la demandante no son suficientes para acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que, en este momento procesal no se encuentra probado que la pensión reconocida sea gracia, pues en las pruebas aportadas no consta que perciba otra pensión y en los actos administrativos obrantes se hace referencia a una “pensión vitalicia de jubilación”, aunado a que en gracia de discusión la sustitución pensional se realizó en la misma cuantía devengada por el causante mediante Resolución No. 5039 del 11 de septiembre de 1981, es decir sin reliquidación alguna, tal y como lo sostiene la demandada, es decir, no tendría por qué tener efectos económicos de afectación de la sostenibilidad fiscal.

De esta manera y sin prejujuamiento alguno, se cita que de la documental obrante, no se puede corroborar, *prima facie*, vulneración de las normas invocadas, por tanto, es importante permitir que el demandado ejerza su derecho de defensa y se practique el debate probatorio necesario, pues de la simple confrontación de normas no emerge *per se* vulneración alguna, máxime cuando suspender el acto implicaría que deje de percibir la mesada que actualmente recibe, resultando más vulneradora de derechos la medida que se decreta que el presunto déficit fiscal alegado, por cuanto se reitera de las pruebas aportadas no se puede concluir que la demandada, quien cuenta con 83 años, perciba un ingreso diferente y que además este sea suficiente para garantizar su mínimo vital.

Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución, situación que no se avizora, es procedente negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO. Dejar sin efecto el auto del 28 de junio de 2022, dictado por el Juez 16 Administrativo, que negó la medida provisional, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO. Negar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **01** de fecha **01/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-016-2018-00283 00

Ergc

⁵ Correos electrónicos: legalagnotificaciones@gmail.com; cfmunozo@ugpp.gov.co; marialeon2005@hotmail.com; roortizabogados@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3436594087925d8121c79186387f11cd22910481d774e6ce4b8ab1ebe52bd7f8**

Documento generado en 31/01/2023 04:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2021 00146 00**
Demandante: Miguel Ángel Bonilla Galindo
Demandado: Unidad Nacional de Protección
Controversia: Ley 860 de 2003 – 10 puntos adicionales pensión
Asunto: Concede apelación – efecto suspensivo

Conforme con el informe secretarial, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 29 de noviembre de 2022 la cual fue notificada en la misma fecha conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, decisión contra la cual la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación dentro del término dispuesto para ello, esto fue el seis (6) de diciembre de 2022¹.

Es así como, al ser la sentencia una providencia susceptible de recurso de apelación, resulta procedente concederlo en efecto suspensivo, conforme con el Parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 01 de fecha 01/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-016-2021-00146 00

Ergc

¹ Ver archivos 37SentenciaPrimeraInstancia, 38NotificacionPersonalSentencia, 39CorreoRecursoApelacion y 40RecursoApelacion

² Correos electrónicos:

Demandante: miguel.bonilla1971@gmail.com; misael.aguilerap@gmail.com; stephanieamayacol@gmail.com;
Demandada: notificacionesjudiciales@unp.gov.co; sandra.leal@unp.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb2bd35d8acc1d0e782a5550903bbe41ef1c794eeddbf611c08105c42053f0f**

Documento generado en 31/01/2023 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **021 2021 00395 00**
Demandante: Cristóbal José Ruíz Díaz
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Controversia: Nulidad fallo disciplinario – primera instancia
Asunto: Reitera

Este despacho el 30 de septiembre de 2022 profirió providencia requiriendo a la apoderada de la entidad demandada para que, aportara la documental en la que conste de qué manera fue comunicado al señor Cristóbal José Ruiz Díaz de la existencia de este acto administrativo para que compareciera a la notificación personal realizada el 11 de mayo de 2021¹, es decir si fue citado a través de oficio enviado a su dirección física o a través de correo electrónico.

Igualmente, allegara una **certificación** en la que se indique hasta qué fecha tuvo acceso el demandante al correo electrónico crisobal.ruiz3971@correo.policia.gov.co.

El 3 de noviembre por vía electrónica, la apoderada de la entidad demandada remite respuesta en cumplimiento de lo solicitado; sin embargo, no se adjunta la certificación, la cual deberá ser aportada y, la documental que se anexa ya obra en la actuación.

Por lo anterior, se reiterará el requerimiento, precisando que, lo que se solicita es la documental en la que conste cuál fue el procedimiento utilizado por la entidad para que el demandante acudiera a notificarse personalmente de la Resolución 01500 de 7 de mayo de 2021, es decir cómo se enteró el demandante que debía comparecer para notificarlo del acto administrativo de retiro del servicio, si fue a través de oficio enviado a su dirección física, a través de su correo electrónico o simplemente se presentó para su notificación.

En consecuencia, **resuelve:**

PRIMERO. Requerir nuevamente a apoderada de la entidad para que, de manera inmediata, aporte la documental en la que conste cuál fue el procedimiento utilizado por la entidad para que el demandante acudiera a notificarse personalmente de la Resolución 01500 de 7 de mayo de 2021, es decir cómo se enteró el demandante que debía comparecer para notificarlo del acto administrativo de retiro del servicio, si fue a través de oficio enviado a su dirección física, a través de su correo electrónico o simplemente se presentó para su notificación.

Igualmente, deberá allegar una certificación en la que se indique hasta qué fecha tuvo acceso el demandante al correo electrónico institucional crisobal.ruiz3971@correo.policia.gov.co.

¹ Ver folios 44 y 45 del archivo 07Anexo

SEGUNDO. Reiterar a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 01 de fecha 30/01/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-021-2021-00395 00

Ergc

² sankeyruiz14d@gmail.com; juristas47@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; maria.otero@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008a659c72d241f7f675978d03784f190f269cc3dce828b5b0eb5dde7fdcf281**

Documento generado en 31/01/2023 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335 **027 2018 00208 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Yazmin María Guzmán Lara
Controversia: Lesividad – Retroactivo pensional
Asunto: Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, requiere prueba.

Negada la medida, vencido el término de traslado, y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa que la demandada no contestó la demanda y no se encuentran excepciones de oficio que deban ser resueltas por el Despacho.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales a), b) y c) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las cuales se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 02CDAnexoDemanda.

PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda, por ende, no aportó ni solicitó pruebas.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales relatados en la demanda, siendo estos:

- El fallecimiento del señor Arcadio Guzmán Castellanos el 1º de noviembre de 2012 y la expedición de la Resolución GNR 279601 de 21 de septiembre de 2016 que reconoce el 50% de la sustitución pensional a favor de la cónyuge del causante y el otro 50% a favor de la hija Yazmín María Guzmán Lara identificada con cédula de ciudadanía 1.067.924.483, dejando en suspenso el ingreso a nómina hasta aportar certificados de escolaridad.
- A través de la Resolución SUB 7067 de 15 de marzo de 2017 se ordena un retroactivo pensional a favor de la señorita Guzmán Lara por los períodos 1º de enero a 30 de junio de 2015 y 1º de enero a 30 de junio de 2016 con ingreso en nómina el 201704 y pago en 201705.
- Por medio de la Resolución SUB 150438 del 8 de agosto de 2017 se ordenó el pago único de una pensión de sobrevivientes desde el 25 de julio de 2013 al 30 de diciembre de 2014, desde el 1º de julio de 2015 al 30 de diciembre de 2015 y desde el 1º de julio de 2016 hasta la nómina actual por la suma de \$12.664.394,00 y la reactivación de la sustitución pensional.
- A través de auto APSUB 3383 de 31 de agosto de 2017 se solicitó a la señora Yazmín María Guzmán Lara autorización para revocar la anterior resolución.
- Con Resolución SUB 97565 del 12 de abril de 2018 se corrigió el periodo a reconocer y se ordenó un pago único de una pensión de sobrevivientes desde el 25 de julio de 2013 al 30 de diciembre de 2014, desde el 1º de julio de 2015 al 30 de diciembre de 2015 y desde el 1º de julio de 2016 hasta el 30 de abril de 2017 por la suma de \$10.997.302,00.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta también las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer si el acto administrativo demandado, Resolución SUB 150438 del 8 de agosto de 2017 debe ser anulado parcialmente, con fundamento en el cargo formulado de violación directa de la ley o quebrantamiento de las normas en que debió fundarse la decisión y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho se declare que la demandada señora Yazmín María Guzmán Lara no tiene derecho a la suma reconocida por retroactivo pensional de \$12.664.394,00 sino de \$10.997.302,00. De esta manera, queda fijado el litigio.

No obstante, revisado el expediente administrativo se echa de menos el Radicado 2017 8915266 por medio del cual la Dirección de nómina de pensionados estableció que a la señora Yazmín María Guzmán Lara tenía reactivado su derecho a la sustitución pensional desde el mes de agosto de 2017 y se habían pagado sus

mesadas a partir de mayo de 2017, que dio lugar a la expedición de la Resolución SUB 97565 del 12 de abril de 2018.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas, pues la documental que se requerirá hace parte del expediente administrativo, por tanto, debió ser aportado con la contestación de la demanda (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA), se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011² para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia y se aporte la prueba solicitada se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182A *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. Requerir a Colpensiones a fin de que aporte el Radicado 2017 8915266 por medio del cual la Dirección de nómina de pensionados estableció que la señora Yazmín María Guzmán Lara tenía reactivado su derecho a la sustitución pensional desde el mes de agosto de 2017 y se habían pagado sus mesadas a partir de mayo de 2017, que dio lugar a la expedición de la Resolución SUB 97565 del 12 de abril de 2018.

TERCERO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

QUINTO. En firme esta providencia y aportada la prueba solicitada, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la doctora YASMIN ESTHER DE LUQUE identificada con cédula de ciudadanía 36.560.872 de Santa Marta y T.P 135.643 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en calidad de apoderada en sustitución, en los términos y para los fines del poder otorgado por la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA³, ya reconocida en el plenario.

Se comparte el link del expediente para que las partes puedan revisar todas las actuaciones procesales:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2027/11001333502720180020800?csf=1&web=1&e=t39nIm>

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

³ Ver archivo 31MemorialSustitucion

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **01** de fecha **01/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2018-00208 00

Ergc

⁴ paniaguabogota1@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; chicangel_93@hotmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6042dd8a475baa897bcc56c0899ef9966a5eeb26a66a1e976b40c3e2c34110bc**

Documento generado en 31/01/2023 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicación: 11001 33 35 **016 2018 00314 00**
Demandante: Colpensiones
Demandado: Orlando Luis Durán Castro
Controversia: Indemnización sustitutiva pensión de vejez
Asunto: Tiene por no contestada demanda y pone en conocimiento
Conciliación

Mediante providencia del 9 de septiembre de 2022 se ordenó requerir a la doctora Wendy Alexandra Trujillo a fin de que asumiera la representación judicial del señor Orlando Luis Duran Castro, en virtud de lo dispuesto en providencia del 7 de febrero de 2022 que concedió el amparo de pobreza solicitado por el señor Orlando Luis Durán Castro¹.

En cumplimiento de lo anterior, el 20 de septiembre 2022 fue comunicada la decisión y el 22 del mismo mes y año la doctora aceptó el nombramiento, razón por la cual el 10 de octubre de 2022 se le envió comunicación electrónica y en la misma fecha tomó posesión del cargo², por tanto, el término de los 30 días para contestar la demanda corrió desde el 13 de octubre al 28 de noviembre de 2022.

El 16 de enero de 2023 la doctora Trujillo Ramírez contestó la demanda y presentó propuesta conciliatoria según la cual el señor ORLANDO LUIS DURAN CASTRO, está totalmente dispuesto a devolver el dinero que se le reconoció por error, por motivo de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por el valor de \$1.892.760, en modalidad de 10 cuotas mensuales, ya que actualmente solo cuenta con el ingreso de su pensión por el valor del mínimo y le es imposible pagar ese monto a una sola cuota.

En primer lugar, no habrá pronunciamiento alguno frente a la contestación de la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea, pero, sí se pondrá en conocimiento de la entidad demandante la propuesta conciliatoria para lo que estime pertinente.

Por otro lado, la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 de Barranquilla, Atlántico y T. P. 102.786 del C. S. de la J., presenta poder general a ella conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones través de Escritura Pública 395 del 12 de febrero de 2020 en su calidad de representante legal de la empresa PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S, quien a su vez **sustituye** el poder con las mismas facultades, en favor del doctor JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA

¹ Archivo 34AmparoDePobrezaOrdenaComunicar.

² Ver archivo 53ActaPosesionCuradorAdLitem.

identificado con cédula de ciudadanía 1.017.216.687 de Medellín y T.P N°302573 del C.S. de la J., a quienes se reconocerá personería adjetiva en los términos y para los fines concedidos³.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por extemporánea y requerir a la apoderada a fin de que cumpla con sus deberes profesionales para lo cual se hace referencia al inciso segundo del artículo 156 del C.G.P.

SEGUNDO. Poner en conocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la propuesta conciliatoria presentada.

TERCERO. Reconocer personería adjetiva para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a los doctores ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA en calidad de apoderada principal y al doctor JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA como apoderado sustituto, en los términos y para los fines concedidos en el poder conferido.

CUARTO. Advertir a las partes, que TODOS los memoriales con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 01/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-016-2018-00314-00

Ergc

³ Ver archivos 50EscrituraPublica y 51PoderColpensiones.

⁴ Correos electrónicos:

Demandantes: paniaguabogota4@gmail.com;

Demandado: orlandodurancastro2@gmail.com;

Apoderada – amparo de pobreza: wendyt15@hotmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb4117a145f079a2338c79cd28c93af7111f826e159a0249e5c0c2fa6eb254e**

Documento generado en 31/01/2023 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001335021 2022 00162 00
Demandante: Eccehomo Barajas Molina
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: ecce53@hotmail.com, osdulu@cable.net.co,

Demandados: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 31/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-021-2022-00162-00

vmlc

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67120b9a4efe66c58c668779d685c4cad68d4ce4d220ac994ee1b78a98c8fdd**

Documento generado en 31/01/2023 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001335029 2018 00411 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-
Demandado: Marco Aurelio Reyes
Vinculada: AFP Protección
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Avoca Conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ A los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,

paniaguabogotal@gmail.com,

paniaguasupervisor1@gmail.com,

paniaguacohenaabogadossas@gmail.com

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 01/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-029-2018-00411-00

vmlc

Demandada: accioneslegales@proteccion.com.co, elberth.echeverri@proteccion.com.co, indemniser@yahoo.es

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88b70fb2159502315d4a3ec1f1f9b8827883a114d6459a71bcb547334e4ca04**

Documento generado en 31/01/2023 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001335029 2022 00029 00
Demandante: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Demandado: Municipio de Rio Sucio Caldas
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Avoca Conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: tpasociadosgabrieladefensa@gmail.com

Demandados: alcaldia@riosucio-caldas.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 01/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-029-2022-00029-00

vmlc

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde741482aeaa43c224e47cf60379cb846951da113ab1dbb97d67eab531ca49c**

Documento generado en 31/01/2023 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001 33 34 **016 2018 00460 00**

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-

Demandado: MARÍA REMIGIA ROSERO CRUZ

Vinculada: GLORIA STELLA GARZÓN PLATA en representación de la menor
LINA VALENTINA RUIZ GARZÓN.

Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho-Lesividad-

Asunto: Ordena requerir

En consideración a que mediante oficio remitido vía correo electrónico el 29 de noviembre de 2022, FAMISANAR, indicó como dirección de notificación física de la vinculada señora GLORIA STELLA GARZÓN PLATA en representación de la menor LINA VALENTINA RUIZ GARZÓN la "CLL 127B NUM 88B 16 LA ESPERANZA" de Bogotá, **se dispone:**

PRIMERO: Ordénesse al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 CGP¹⁰ remita la comunimación a la vinculada señora GLORIA STELLA GARZÓN PLATA en representación de la menor LINA VALENTINA RUIZ GARZÓN a la dirección física **CLL 127B NUM 88B 16 LA ESPERANZA" de Bogotá** y aporte a este Despacho la constancia de envío y entrega, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: De resultar imposible la notificación ordenada en el numeral anterior, dese aplicación a lo establecido en el artículo 108 del CGP, consistente en que se lleve a cabo el emplazamiento de la vinculada señora GLORIA STELLA GARZÓN PLATA en representación de la menor LINA VALENTINA RUIZ GARZÓN, para efectos de ser notificada personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, por Secretaría remítase la respectiva comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del

sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso y su naturaleza.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 01/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 34 016 2018 00460 00

¹ Correos electrónicos:
paniaguabogota4@gmail.com; yeimmy_vargas@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3fce58d4d0b582a4b7f3abbf042675834563e2b632c4e1eccec25f6654e3c2**

Documento generado en 30/01/2023 08:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001 33 35 **021 2022 00145 00**

Demandante: JEFREY PAUL CASTRO PEREZ-

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL

Controversia: Reconocimiento pensión de invalidez

Asunto: Ordena Requerir

Teniendo en cuenta que no se han allegado las pruebas documentales decretadas en auto del 7 de octubre de 2022, se dispone:

1. Requerir por segunda vez, a la Oficina de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días hábiles, siguientes al recibo del oficio que para tal efecto se libre, se sirva allegar con destino a esta dependencia judicial copia del expediente prestacional del señor JEFREY PAUL CASTRO PEREZ.

2. Requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que informe a este Despacho el trámite efectuado a la solicitud remitida vía correo electrónico el 22 de noviembre de 2022, a fin de que se realizara la práctica de un dictamen médico laboral al señor JEFREY PAUL CASTRO PEREZ, para que con base en la historia clínica y los conceptos médicos que reposan en su carpeta se conceptúe sobre la posible pérdida de la capacidad laboral que pudiera padecer el demandante, en razón de la lesiones y secuelas que se alega padece, así como el origen de las mismas, y de ser procedente la fecha de estructuración de estas.

Adviértaseles a las entidades oficiadas que los documentos aquí solicitados se requieren con CARÁCTER URGENTE, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de que se remita esa información

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Correos electrónicos:

Grahad8306@hotmail.com; william.moya@mindefensa.gov.co; williammoyab2020@outlook.com;

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 01/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 021 2022 00145 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3195c611e4cb4a18e262e4112f6ec33ba84a2d7b3e36579ad9574ed4510480**

Documento generado en 30/01/2023 08:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **029 2021 00359 00**
Demandante: ALEXIS LEONARDO CASALLAS ESTEVEZ
Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
Controversia: Reintegro
Asunto: Requerimiento a la entidad demandada.

Teniendo en cuenta que no se han allegado las pruebas documentales decretadas en auto del 7 de octubre de 2022, se dispone:

1. Requerir por segunda vez, a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de cinco (5) días hábiles, siguientes al recibo del oficio que para tal efecto se libre, se sirva allegar con destino a esta dependencia judicial copia de los antecedentes administrativos del demandado.

Adviértasele a la entidad oficiada que los documentos aquí solicitados se requieren con CARÁCTER URGENTE, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de que se remita esa información

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 01/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 029 2021 00359 00

¹ Correos electrónicos:
info@ostosvaquiro.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca29f6b6e8f8fc20e6435ed7c4bad937c9de14d1d3b5ca5c03007e34e24ba9a**

Documento generado en 30/01/2023 08:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **716 2014 00079 00**
Demandante: ANTONIO PACHÓN LEÓN
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
D.A.S –en supresión-AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA
JURÍDICA DEL ESTADO
Controversia: Reconocimiento prima de riesgo
Asunto: Corre traslado Pruebas y Alegatos

Teniendo en cuenta que este proceso se encontraba surtiendo la práctica de pruebas decretadas en providencia del 4 de noviembre de 2022, y que, en virtud de ello, fueron allegadas la totalidad de las documentales ordenadas, se dispone:

Correr traslado a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción de las pruebas recaudadas por el termino de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Vencido el anterior **correr traslado** a las partes y al agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Correos electrónicos:
clinicajuridica@une.net.co;mqsandy@hotmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 01/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 021 2022 00145 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb51ea293ae8ac8705be1138589362f0ba67a5084ce68be170b5b0f2f358f2c**

Documento generado en 30/01/2023 08:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001 33 42 **055 2016 00394 00**

Demandante: JEFREY PAUL CASTRO PEREZ-

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Controversia: Reajuste salarial 20%

Asunto: Ordena Requerir

Teniendo en cuenta que no se ha allegado las documentales requeridas dentro del trámite procesal de la referencia, se dispone:

Requerir nuevamente, al Juzgado 20 Administrativo de Bogotá para que en el término de cinco (5) días hábiles, siguientes al recibo del oficio que para tal efecto se libre, se sirva allegar con destino a esta dependencia judicial copia de la sentencia de segunda instancia dictada dentro del expediente 11001-33-35-020-2016-00512-00.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 01/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2016 00394 00

¹ Correos electrónicos:

nataliac0609@hotmail.com;

nenfertmoreno@hotmail.com;

neiraabogados@hotmail.com;

lunev205@vahoo.es; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7659fb75833f78249311ec7640b3498d757157634c7b267422ce2ae48c505aa4**

Documento generado en 30/01/2023 08:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2016 00731 00**
Demandante: FABIOLA BEJARANO CHÁVEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA
NACIONAL
Controversia: Reintegro
Asunto: Corre traslado Pruebas y Alegatos

Teniendo en cuenta que este proceso se encontraba surtiendo la práctica de pruebas decretadas en providencia del 14 de octubre de 2022, y que, en virtud de ello, fueron allegadas la totalidad de pruebas documentales ordenadas, se dispone:

Correr traslado de las pruebas recaudadas por el termino de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.

Vencido el anterior, **correr traslado** a las partes y al agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 01/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2016 00731 00

¹ Correos electrónicos:
jannethcalderon@derechoypropiedad.com;
jefaturapublicos@derechoypropiedad.com

decun.notificacion@Dolicia.aov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31351a4f15f8fa95a8152ebe46e3c0adc6d8b7c59011463412c3ae6a421802d2**

Documento generado en 30/01/2023 08:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2018 00544 00**
Demandante: MARUJA VISITACION ESPAÑA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Controversia: Pensión Sobrevivientes
Asunto: Ordena Notificar y Requerir

En consideración a que mediante memorial remitido vía correo electrónico el 27 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó la información de la dirección física y de correo electrónico de los señores ESTHER JULIA CALDERON PALMA, JOSE ANTONIO CALDERON PALMA, CARLOS VICENTE CALDERON ESPAÑA, y MARIO ALEXANDER CALDERON ESPAÑA, e indicó que desconoce los datos de notificación de los vinculados, se dispone:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, notifíquese mediante mensaje de correo electrónico al MINISTRO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, al DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a los señores ESTHER JULIA CALDERON PALMA, JOSE ANTONIO CALDERON PALMA, CARLOS VICENTE CALDERON ESPANA, y MARIO ALEXANDER CALDERON ESPANA, conforme se ordenó en auto que dispuso la admisión de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a los señores ESTHER JULIA CALDERON PALMA, JOSE ANTONIO CALDERON PALMA, CARLOS VICENTE CALDERON ESPANA, y MARIO ALEXANDER CALDERON ESPAÑA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente

proveído le informen al Despacho si conocen dirección física o dirección de correo electrónico de los señores BLANCA MYRIAM CALDERON PALMA y CIRO ERNESTO CALDERON PALMA, en sede de las cuáles se puede realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a las entidades promotoras de salud, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe, de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de sus afiliados de la siguiente manera:

BLANCA MYRIAM CALDERON ESPANA C.C 43060300 COOSALUD EPS S.A.
CIRO ERNESTO CALDERON PALMA C.C 71.616.548 NUEVA EPS S.A.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Demandante: adasesoriaespecializada@yahoo.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 01/02/2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2018 00544 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2ba87228a1132ac1c403df34e0c43e64ffcfd05d9fbbf0d4dea48a82c77eab**

Documento generado en 30/01/2023 08:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-055-**2019-00053-00**
Demandante: TULIA MARGARITA VILLAMIZAR DE MENDIETA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Vinculada: MARÍA HELENA MORENO
Controversia: Reconocimiento Sustitución Pensional
Asunto Sucesión Procesal

Encontrándose el expediente al Despacho, se evidencia que el pasado 28 de noviembre de 2022 la apoderada de la señora TULIA MARGARITA VILLAMIZAR DE MENDIETA (Q.E.P.D), allegó poder otorgado por la señora MARY DANITZA MENDIETA VILLAMIZAR en su condición de hija de la señora VILLAMIZAR DE MENDIETA, a fin de que se le reconozca como sucesora procesal dentro del proceso de la referencia, de igual forma allegó registro civil de defunción solicitado.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., se reconocerá a la señora MARY DANITZA MENDIETA VILLAMIZAR identificada con cédula de ciudadanía 41.768.006 como sucesora procesal de la señora TULIA MARGARITA VILLAMIZAR DE MENDIETA (Q.E.P.D), a quien se requerirá para que aporte la Escritura o Sentencia de Sucesión, o indique si existen otros herederos, dado que la obligación que eventualmente surgiría de la nulidad de las Resoluciones RDP 016569 del 9 de mayo de 2018, RDP 020786 del 6 de junio de 2018, RDP 022209 del 15 de junio de 2018 y RDP 027694 del 12 de julio de 2018, entra a hacer parte de la masa sucesoral y por ende estaría a cargo de todos los herederos no solo del posible beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER COMO SUCESOR PROCESAL a la señora MARY DANITZA MENDIETA VILLAMIZAR identificada con cédula de ciudadanía 41.768.006, a quien se REQUIERE para que aporte la Escritura o Sentencia de Sucesión, o indique si existen otros herederos.

TERCERO: Se advierte que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además

de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha **01/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2019-00053-00

¹ notificaciones@estufuturo.com; nicolashiguerar@hotmail.com; jirmahecha@ugpp.gov.co,
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d46db4fc10dbac0b3f4568623efae2e503ec858b7d1a911aedce417cce57d4**

Documento generado en 30/01/2023 08:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-055-**2019-00053-00**
Demandante: TULIA MARGARITA VILLAMIZAR DE MENDIETA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Vinculada: MARÍA HELENA MORENO
Controversia: Reconocimiento Sustitución Pensional
Asunto Resuelve Excepciones y Niega Terminación del Proceso

Continuando con la actuación, la doctora JUDY MAHECHA PAEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 39.770.632 de Madrid (C/marca) y portadora de la tarjeta profesional número 101.770 del C. S. de la J, presentó contestación a la demanda y poder especial para representar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP a quien se reconocerá personería adjetiva en los términos y para los efectos allí contenidos.

Por su parte, la señora MARÍA HELENA MORENO, no contestó la demanda; sin embargo, el Doctor JOSÉ NICOLAS HIGUERA RUÍZ aduciendo actuar en representación de la misma, solicitó la terminación del proceso por el fallecimiento de la señora TULIA MARGARITA VILLAMIZAR DE MENDIETA, sin que dentro del trámite obre poder conferido al mismo.

En este orden, notificada la demanda, el término de traslado corrió **desde el 1 de abril hasta el 12 de mayo de 2022**, por tanto, la entidad demandada contestó en tiempo proponiendo excepciones sobre las que se pasa a hacer pronunciamiento.

Excepciones previas

La apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** propuso la excepción previa de **integración de litis consorcio necesario** argumentando que es necesario convocar al proceso a la señora MARIA HELENA MORENO en calidad de compañera permanente, con el fin de ejercer derecho a la defensa.

Para resolver, se tiene que una vez verificado el expediente el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá en el auto del 20 de abril de 2021¹, por medio del cual se adicionó el auto admisorio de la demanda, ordenó la vinculación de la señora MARIA HELENA MORENO puesto que eventualmente podía verse afectada con los resultados del proceso.

Por lo anterior, **se declarará no probada la excepción de integración de litis consorcio necesario** propuesta por la entidad demandada.

Excepciones de Mérito

La **UGPP** propone: inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción e improcedencia de costas procesales.

En primer lugar y respecto de la excepción de **prescripción** se dirá que esta será objeto de estudio en el evento de la prosperidad de las pretensiones, sobre las demás serán resueltas con el fondo del asunto y respecto de la genérica no se considera propiamente una excepción que amerite pronunciamiento alguno.

Ahora, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso presentada por el Doctor JOSE NICOLAS HIGUERA RUIZ quien aduce actuar en representación de la señora MARÍA HELENA MORENO, se negará la misma por cuanto lo procedente en el presente trámite es resolver sobre la correspondiente sucesión procesal.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar no probada la excepción previa propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. Reconocer Personería adjetiva a la doctora JUDY MAHECHA PAEZ, antes identificada, para representar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP en los términos y para los efectos del poder otorgado.

TERCERO. Requerir al doctor JOSÉ NICOLAS HIGUERA RUÍZ, para que allegue con destino a este expediente poder que lo faculte para representar a la señora MARÍA HELENA MORENO.

CUARTO. Negar la solicitud de terminación del proceso.

QUINTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO. Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

¹ Archivo 024ProvidenciaQueResuelveAdicionAclaracionOComplementacion

Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SEPTIMO: Ingresar el expediente al despacho, una vez en firme la presente providencia, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 01/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001-33-42-055-2019-00053-00</p>
--

² notificaciones@estufuturo.com; nicolashiguerar@hotmail.com; jрмаhecha@ugpp.gov.co,
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ef77329ba1df1ee652e60ea8d3aa84a36f56c68448012c8f1ab11faa0c20b5**

Documento generado en 30/01/2023 08:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2019 00230 00**
Demandantes: JESÚS DAVID BASTIDAS CARVAJAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Controversia: Declaratoria de aptitud laboral
Asunto: Requiere allegue poder

Teniendo en cuenta que la doctora SADALIM HERRERA PALLACIO no ha allegado lo requerido en providencia del 20 de octubre de 2022, esto es, poder que la faculte para actuar en representación de la entidad demandada, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, a fin de garantizar el derecho a la defensa, se dispone:

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la doctora SADALIM HERRERA PALLACIO para que dentro del **término de cinco (05) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva allegar el respectivo poder de representación de la entidad demandada POLICIA NACIONAL, junto con sus anexos a fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

TERCERO: Verificado lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 01/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2019 00230 00

¹ Correos electrónicos sadalim.palacio@correo.policia.gov.co, Angie_espitia@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; henryhumbertovegaabogado@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0454fa6dcf541597f3a311717648adaa1c9ba8e0c6b8603a6a36e873355fe154**

Documento generado en 30/01/2023 08:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2019 00436 00**
Demandantes: DIEGO ANDRÉS RESTREPO GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: Reintegro
Asunto: Requerimiento previo

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma, por secretaria del Juzgado, ofíciase a la entidad demandada o a la entidad respectiva, para que allegue certificación en la que se indique la fecha exacta de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, y de ejecutoria, del acto administrativo acusado Resolución N°2008 del 3 de abril del 2019, a través de la cual fue retirado del servicio el señor DIEGO ANDRÉS RESTREPO GONZÁLEZ.

Para lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Correos electrónicos
carlospinzon@litigiointegral.com; info@litigiointegral.com;

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **001** de fecha **01/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2019 00436 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8631a449cdef29a20ebfd74a5a11174c9e07c2207cf3aae18cb12f3f6409f0**

Documento generado en 30/01/2023 08:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>